



**RADICACION:** 087583184002-2024-00080-00.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS

**ACCIONADOS:** ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El señor JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS actuando en nombre propio presenta Acción de Tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), por considerar que le han violado sus derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

### HECHOS

Los fundamentos fácticos de la tutela este juzgado los transcribe textualmente de la siguiente manera:

*“Con fecha de 10 de agosto de 2023 el Servicio nacional de Aprendizaje SENA emitió la Resolución No. 01-01555 mediante la cual “se ordena apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia publica del SENA denominados subdirector de Centro grado 02(Resolución No. 01- 01555 de 2023)*

*Que en la citada Resolución se establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA celebró contrato con la Escuela de administración Pública ESAP para que esta entidad se encargara de todo el proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de Centro.*

*Así mismo en el Anexo de las Resoluciones No. 1-01554 y 1-01555 de 2023 se establecieron todas las reglas de juego del concurso de méritos para la selección de los cargos de empleos de gerencia publica del SENA denominados directores regionales y subdirectores de Centro. Para el caso en discusión, abordaré el ítem 8 valoración de antecedentes y específicamente el literal 8.3 Valoración factor de educación y en específico la EDUCACION FORMAL, en el que se determinan los valores de puntuación como puede observarse en la siguiente imagen:*

*“(…)”*

*Con fecha de 2 de enero de 2024, la Escuela de administración pública ESAP, publico los resultados preliminares de las fases de valoración de antecedentes (estudio de hoja de vida), en cumplimiento al numeral 8.5 del Anexo de las Resoluciones No. 1-01554 y 1-01555 de 2023, en la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023>. Los resultados que obtuve según la calificación de la Escuela de Administración pública ESAP fueron los siguientes:*

*“(…)”*

*Como participante del concurso, no quede satisfecho con los resultados que me valoro la Escuela de Administración pública ESAP, por tanto, con fecha de 3 de enero del año 2024, actuando dentro de los términos de la reclamación, impetré derecho de petición reclamando valoración para el componente de EDUCACION FORMAL, el cual se me había calificado en 10 puntos (Imagen No. 2), de 25 puntos posibles, como se puede observar en la Imagen No. 1, es decir, solo se me tuvo en cuenta el título de Especialización y no se me valoraron los estudios que aporte al concurso, los cuales detallo a continuación:*

- Técnico Profesional en OPERACION DE EQUIPOS, PROGRAMACION Y CONTROL DE PROCESOS DE MECANIZADO POR ARRANQUE DE VIRUTA otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. (5 puntos).
- Tecnólogo en TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO INDUSTRIAL del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. (5 puntos).
- Título de Especialista en Gestión de Proyectos de la UNAD. (10 puntos).
- Título de Maestría de la Universidad Autónoma del Caribe. (20 puntos).
- Título de Ingeniero Mecánico de la Universidad del Atlántico. (10 puntos).

*Adicionalmente solicité valoración de la educación no formal valorada en 5 puntos y que se revisara la experiencia laboral en otros departamentos teniendo en cuenta que laboré en el Departamento de la Guajira como instructor de mecánica industrial en el SENA Centro Industrial y de Energías Alternativas. Obsérvese anexo Derecho de petición con fecha de 3 de enero de 2024.*

*Con fecha de febrero 2 de 2024, La Escuela de administración pública ESAP, mediante oficio No. 12\_530\_375\_20\_0555 emite respuesta a las reclamaciones realizadas por este suscrito, obteniendo respuesta negativa a las pretensiones de sumarme los puntos que solicite para la EDUCACIÓN FORMAL, argumentado que el título de la Maestría en Ingeniería Mecánica otorgado por la Universidad Autónoma del Caribe, el TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO INDUSTRIAL del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Profesional Técnico Profesional*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





en OPERACION DE EQUIPOS, PROGRAMACION Y CONTROL DE PROCESOS DE MECANIZADO POR ARRANQUE DE VIRUTA otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no se tuvieron en cuenta en la valoración porque "Documento de educación formal NO genera puntuación por cuanto no se relaciona con las funciones del empleo"(Oficio de respuesta ESAP 12\_530\_375\_20\_0555 febrero 2 de 2024). Observe Anexo de la respuesta ESAP.

Administración Pública ESAP, tienen relación con las funciones del cargo de subdirector centro, describo a continuación lo siguiente: 1. MAESTRIA EN INGENIERIA MECANICA UNIVERSIDAD AUTONAMA DEL CARIBE. Para demostrar que la Maestría en Ingeniería Mecánica de la Universidad Autónoma del caribe, tiene relación con las funciones de subdirector de Centro del SENA, es necesario revisar el perfil de egreso del Magister en ingeniería mecánica de la Universidad Autónoma del Caribe, el cual se encuentra en el pensum de la Maestría y puede ser consultado en el departamento de Postgrado ingeniería Mecánica de la Universidad Autónoma del caribe o en su página <https://www.uac.edu.co/maestria/maestria-en-ingenieria-mecanica/>; y compararlo con las funciones que cumplen los subdirectores de Centro, según la Resolución No. 1458 de 2017 Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. (Observe anexo de la Resolución 1458 de 2017).

Presento captura de imagen del perfil ocupacional del Magister de ingeniería mecánica de la Universidad autónoma del caribe, tomado desde su página web.

"(...)"

Del mismo modo, presento captura de imágenes de las funciones del subdirector de centro tomadas de la resolución No. 1458 de 2017, para indicar que existe estrecha relación entre el perfil de egresado del magister de ingeniería mecánica de la universidad autónoma del caribe y las funciones de subdirector de centro del SENA.

"(...)"

Desde el propósito general del cargo de subdirector de Centro (Imagen No. 5) se guarda estrecha relación con el perfil de egresado de la Maestría en ingeniería mecánica (Imagen No. 4), dado que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ha implementado dentro de sus políticas, planes y programas el uso eficiente de la energía y son los subdirectores los responsables de implementar el subsistema de gestión energética. "El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) expidió la Resolución 2473 de 2016, mediante la cual se implementa el Sistema de Gestión de la Energía (SGE) en el SENA. El objetivo principal es promover una cultura de mejora continua en el desempeño energético y cumplir con las directrices de la política y los objetivos energéticos del SENA, de acuerdo con la Ley 1715 de 2014 y la norma NTC-ISO 500011. Este sistema busca optimizar el uso de la energía y fomentar prácticas sostenibles en la institución." ([www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)).

Puede considerarse que la Maestría en Ingeniería mecánica guarda relación directa con el propósito principal del cargo de subdirector de centro. (Imágenes 4 y 5).

"(...)"

Como puede verse en las descripciones de las funciones esenciales componente GESTION ESTRATEGICA (Imagen No. 6), es deber de los subdirectores dirigir la estrategia institucional y materializarla en proyectos de impacto en la región, y la política de la gestión energética se impulsa desde el SENA para el sector productivo con programas de formación tecnológicos que capacite el talento humano en "La carrera de Tecnología en Gestión Eficiente de la Energía que ofrece la institución Servicio Nacional de Aprendizaje bajo la modalidad Virtual, se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES, con el código 111364. Corresponde al nivel de formación Tecnológica. El programa académico cuenta con Registro calificado por un período de 7 años, según Resolución Nro. 13947 del Ministerio de Educación Nacional, expedida el día 15 de julio de 2022." ([www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)).

"(...)"

## 2. TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO INDUSTRIAL.

Para comprobar que el Tecnólogo en mantenimiento electromecánico industrial otorgado por el Servicio nacional de Aprendizaje SENA, si tiene relación con las funciones de subdirector de Centro del SENA, me remito a lo que establece la ley 119 de 1994 en su artículo 3:

"Que la Ley 119 de 1994, en su artículo 3o establece como uno de los objetivos del Sena "1. Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes, sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva. (...)". Obsérvese lo resaltado en negrilla "todas las actividades económicas", y dentro esas actividades esta la del mantenimiento electromecánico. Ahora bien, es competencia funcional de los subdirectores de centro liderar todo el componente de la formación profesional, tal como lo indica el manual de funciones Resolución No. 1458 de 2017.



*Revítese la Imagen No. 9 Componente de la Gestión de la formación profesional.}*

“(…)”

*De esta imagen se desprende que es función de los subdirectores conocer de los programas de formación que imparten en los centros de formación, por tanto, si un subdirector es egresado de un programa de formación tendrá mayor claridad de poder guiar la calidad y pertinencia de los programas de formación, orientar la investigación y plantear la solución a las necesidades del talento humano del sector productivo, tal como lo señala la resolución RESOLUCION 2198 DE 2019 “Por la cual se modifica la clasificación y los niveles de los programas de formación, su denominación y su duración, las modalidades de formación y otras condiciones especiales relacionadas con el acceso a la Formación Profesional Integral, deroga la Resolución 1444 de 2018 y modifica el artículo 2o de la Resolución 2130 de 2013”. (…)”*

3. TECNICO PROFESIONAL OPERACION DE EQUIPOS, PROGRAMACION Y CONTROL DE PROCESOS DE MECANIZADO POR ARRANQUE DE VIRUTA.

3. TECNICO PROFESIONAL OPERACION DE EQUIPOS, PROGRAMACION Y CONTROL DE PROCESOS DE MECANIZADO POR ARRANQUE DE VIRUTA. *Para el caso del Técnico profesional citado en el título de este apartado, sostengo que guarda relación con las funciones del cargo de subdirector de centro por lo consagrado en la Ley 119 de 1994, en su artículo 3º y los diferentes objetivos del programa en sus módulos de formación que relaciono a continuación:*

*“ANALIZAR E INTERPRETAR CUIDADOSAMENTE PLANOS DE FABRICACION PARA LA ELABORACION DE LOS PEDIDOS DE MATERIALES E INSUMOS NECESARIOS Y LOS PROGRAMAS DE MAQUINA. DETERMINAR LOS PROCESOS DE MECANIZADO Y SU ORDEN LOGICO PARA GARANTIZAR LOS ESTANDARES DE PRODUCCION ENFORMA RESPONSABLE, ORDENADA Y ASERTIVA, TENIENDO EN CUENTA LOS REQUERIMIENTOS DE LOS CLIENTES. ELABORAR PROGRAMAS DE PRODUCCION DE MANERA RESPONSABLE Y ORDENADA, TENIENDO EN CUENTA LOS DATOS HISTORICOS” (Fuente: Diseño curricular programa de mecanizado por arranque de viruta). (…)”*

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, el accionante peticionó lo siguiente:

*“AMPARAR los derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad y de acceso a cargos públicos del suscrito accionante, ordenándole a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, conforme a sus competencias, que MODIFIQUEN la calificación del suscrito aspirante en el factor de EDUCACION FORMAL de la prueba de valoración de antecedentes del proceso meritocrático de conformación de terna para elegir el Subdirector del Centro, validando el Título de MAESTRÍA EN INGENIERÍA MECÁNICA otorgado por la universidad autónoma del caribe y se me otorguen los 20 puntos de que trata el Anexo de la No. 01-01555 de 2023, puesto que la maestría mencionada si guarda relación con las funciones del cargo de subdirector de centro, tal como se dentro en los hechos descritos arribas. Del mismo modo se me validen los títulos de TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO INDUSTRIAL y TECNICO PROFESIONAL OPERACION DE EQUIPOS, PROGRAMACION Y CONTROL DE PROCESOS DE MECANIZADO POR ARRANQUE DE VIRUTA y se me otorguen los 5 puntos por cada titulación. En conclusión, pido al juez que ordene, una vez se convaliden los títulos negados por la ESAP, se me otorgue la máxima puntuación en el factor de educación formal que es de 25 puntos.”*

### **TRAMITE DEL JUZGADO**

Este Despacho mediante providencia fechada seis (06) de marzo de hogaño, admitió la acción de tutela presentada por el señora JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS quién actúa en nombre propio contra ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP; en atención a los hechos decantados en esta acción constitucional este despacho estimó pertinente y conducente vincular a MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, para que dentro del término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos esbozados por el solicitante.

### **DEL INFORME SOLICITADO A LAS INSTITUCIONES TUTELADAS y VINCULADAS**

ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, a través del Dra. YEIMY NATALIA PERAZA MORENO, quien actúa en calidad de Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, rinde informe allegado a este despacho en fecha ocho (08) de marzo del año en curso, teniendo como soporte lo siguiente:



1) *Provisión de los empleos de Director Regional y Subdirector de Centro en el SENA.*

“(…)”

*En cumplimiento de lo anterior, en aras de adelantar la provisión definitiva de los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, el SENA suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) el contrato CO1.PCCNTR.5086901\_2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, cuyo objeto es “ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO”.*

2) *Desarrollo de la Convocatoria de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA.*

*“En el marco del contrato suscrito con la ESAP, el SENA mediante la Resolución No. 01-01554 y 01- 01555 de 2023 dio apertura al proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro.*

*Según lo establecido en el artículo 2º del acto administrativo mencionado, la ESAP es la entidad encargada de adelantar cada una de las fases del proceso, encargándose de atender todas las reclamaciones y surtir las actuaciones administrativas que se deriven del proceso de selección:*

“(…)”

3) *Situación del accionante – Etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos / Reclamación presentada / Prueba de conocimientos / Valoración de Antecedentes.*

*A partir del contexto previo, el SENA no está legitimada en la causa por pasiva para atender las peticiones y pretensiones de la accionante respecto a sus resultados en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, reclamaciones presentadas y lo referente a la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS para el empleo de Director Regional y Subdirector de Centro, ya que esta fase es desarrollada de forma autónoma y exclusiva por la ESAP.*

“(…)”

#### 4. Subsidiariedad

“(…)”

*En el caso que nos ocupa, el(la) accionante tiene otros medios de defensa judicial contra los actos administrativos que la ESAP expida en desarrollo del proceso de meritocracia, contando con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.*

#### 5. Perjuicio Irremediable

“(…)”

*Es de anotar que el(la) accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar. En suma, dentro de la presente acción de tutela, no se encuentra probado el requisito, de que el accionante se encuentre en un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta además que toda la actuación adelantada por el SENA en el caso concreto se deriva del estricto cumplimiento de una orden judicial.*

#### PETICIÓN:

*De conformidad con lo anteriormente expuesto y con los fundamentos de hecho y de derecho; se solicita muy respetuosamente al Honorable Despacho DESVINCULAR de la presente actuación al SENA; NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones del accionante, o en caso contrario DENEGAR LAS PRETENSIONES.*

#### PRUEBAS:

1. *Resolución No. 1987 de 2023 – Designación como coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales.*



2. Anexo técnico de la Convocatoria de Meritocracia para la provisión de los empleos de Subdirector de Centro y Director Regional.
3. Resolución No. 01-01554 de 2023, por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso de selección para la conformación de las ternas con las que serán provistos los cargos de Director Regional.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a través del doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, quién actúa en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, rinde informe allegado a este despacho en fecha ocho (08) de marzo del año en curso, teniendo como soporte lo siguiente:

*“III. Caso en concreto*

*Es preciso manifestarle al Juzgado, que acorde a los hechos narrados por la parte accionante, esta cartera Ministerial pone de presente que NO hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.*

*Por otra parte, inicialmente se debe manifestar al despacho la imposibilidad por parte de esta Cartera Ministerial la de pronunciarse frente a la presente acción constitucional, pues la misma hace referencia a apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados subdirector de Centro grado 02(Resolución No. 01- 01555 de 2023); adicional a ello, es importante precisar que compete a esta entidad (Ministerio de Educación Nacional) la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector; diseñar lineamientos generales; evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos; asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios; evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo; fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes; la regulación jurídica, entre otros; dicho esto, el Ministerio de Educación Nacional NO tiene injerencia dentro del presente concurso ni tampoco es de su competencia ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAPMODIFIQUEN la calificación del suscrito aspirante en el factor de EDUCACION FORMAL de la prueba de valoración de antecedentes del proceso meritocrático de conformación de terna para elegir el Subdirector del Centro, validando el Título de MAESTRÍA EN INGENIERÍA MECÁNICA.*

*“(…)”*

*VII. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional*

*Teniendo en cuenta que la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige, este Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, en consecuencia no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos allegados a esta acción, se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otro Organismo y/o Entidad, alegaciones las cuales deben ser dirimidas de acuerdo a lo establecido en la normativa que rodea el asunto, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio de Educación no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto. En consecuencia, y con lo hasta ahora señalado no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión del accionante, con ocasión a resolver el asunto objeto de la acción tutelar.*

**PETICIÓN:**

*Finalmente, con fundamento en la información y normatividad relacionada, se solicita respetuosamente al señor Juez DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL de la acción de tutela en referencia, previendo los fundamentos de derecho aquí señalados.*

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, a través de la doctora PAOLA MARGARITA CARRILLO JIMENEZ, quién actúa en calidad de apoderada de esa entidad, rinde informe allegado a este despacho en fecha once (11) de marzo del año en curso, teniendo como soporte lo siguiente:

*“De la lectura de los hechos de la acción constitucional incoada por el(a) señor(a) JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS, manifiesto que NO ME CONSTAN, y desconozco los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, es por ello que me atengo a lo que resulte probado, sin perjuicio de los intereses de la institución que represento.”*

**PETICIÓN:**

*Respetuosamente manifiesto a este despacho judicial, que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE no tiene injerencia alguna en la Acción de Tutela donde funge como accionado la ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP por cuanto con su actuar acorde y diligente no ha vulnerado derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO e IGUALDAD al(a) señor(a) JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS.*



PRUEBA:

*Remisión del pensum académico, misión, visión y perfil profesional al que va dirigida la MAESTRIA EN INGENIERIA MECANICA que cursó el accionante.*

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP-**, a través de la doctora ANA LUCIA OSORIO SEPULVEDA, quién actúa en calidad de Jefe de Oficina Jurídica, rinde informe allegado a este despacho en fecha once (11) de marzo del año en curso, teniendo como soporte lo siguiente:

*“FUNDAMENTOS DE DEFENSA*

*Recapitulados los hechos arriba descritos, se procede a detallar los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales se comprueba que, la acción de tutela es improcedente, y que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante.*

*En primer lugar, la acción es improcedente al no satisfacer el principio de subsidiariedad, puesto que la fase de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio y se encuentra pendiente el desarrollo de una fase adicional, como lo es la prueba de Entrevista. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que, tratándose de concursos de méritos, la acción de tutela es improcedente contra los actos que no conllevan la exclusión del aspirante, como lo es el presente caso con relación a la fase de Valoración de Antecedentes, y en consecuencia cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control respectivo.*

*En segundo lugar, se informa a este despacho judicial que las pretensiones del accionante se encuentran encaminadas a lograr que se valore debidamente los documentos para el ítem de Educación Formal conforme lo dispuesto en el Anexo de convocatoria. No obstante, en el caso sub examine, se observa que la Escuela atendió sus requerimientos mediante el oficio 12\_530\_375\_20\_0555 de 02 de febrero de 2024, a través de los cuales se justificó en debida forma el puntaje obtenido.*

*Así mismo, el accionante no demuestra siquiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que continúa en concurso y en ningún momento los resultados de la fase le impiden participar en la fase subsiguiente. Por lo tanto, ante la inexistencia de éste, la inconformidad y el juicio de legalidad sobre las actuaciones desplegadas por la Escuela debe ser dirimida por el juez natural, que recae en la jurisdicción contenciosa – administrativa.*

*Lo anterior ha sido acogido por otros Despachos en otras acciones de tutela con hechos similares, relacionados con la fase de Valoración de Antecedentes, por lo que se solicita dar aplicación al precedente judicial horizontal.*

*Ahora, en cuanto a la fase de Valoración de antecedentes, la Escuela ofreció la oportunidad de interponer reclamaciones en contra de los resultados preliminares. En consecuencia, el accionante recibió respuesta a su reclamación, por lo que la inconformidad con el contenido de esta no constituye una vulneración de los derechos invocados.*

*-Principio de subsidiariedad – Improcedencia de la acción por no representar su exclusión*

*La acción de tutela es un mecanismo de carácter preferente y subsidiario, que tiene como fin la protección pronta y urgente de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados y los mecanismos legales ordinarios carezcan de eficacia, o se esté en presencia de un perjuicio irremediable.*

*Así mismo, frente a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido como regla general la improcedencia del amparo contra los actos administrativos ante su presunción de legalidad y la existencia de mecanismos en la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*“(…)”*

*Así las cosas, el accionante eleva la tutela con ocasión a los resultados de la fase de Valoración de Antecedentes, que posee carácter clasificatorio y que no representa su eliminación o exclusión. Igualmente, el proceso de selección contempla una fase adicional de carácter clasificatorio, como lo es la prueba de Entrevista. En consecuencia se solicita al honorable despacho judicial, declarar improcedente el amparo de conformidad con la jurisprudencia señalada, al no implicar la eliminación, exclusión o impedir la continuidad del aspirante en el proceso.*

*-Ausencia de acreditación de perjuicio irremediable*

*La interposición de la acción de tutela exige que la parte actora acredite de manera siquiera sumaria, la existencia o la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite el amparo por medio de la acción, dado su carácter urgente.*

*En el caso concreto, el accionante se encuentra inconforme con la no asignación de puntaje frente a los documentos aportados en el factor de Educación, los cuales considera que aportó en debida forma en el marco del presente Concurso de Méritos y*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





*merecen una respectiva puntuación. No obstante, en ningún momento detalla el perjuicio irremediable causado o por causar, toda vez que continuará en concurso y podrá participar de la siguiente fase.*

*(...)*

*Por lo anterior, se debe declarar la improcedencia de la acción frente a las pretensiones invocadas por el accionante, ya que no cumple con la carga que le corresponde de demostrar de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que amerite activar el carácter urgente y residual de la acción constitucional.*

*-No vulneración de los derechos fundamentales invocados*

*"(...)*

*Debe tenerse en cuenta que el accionante conocía el contenido de la convocatoria pública del concurso de méritos, y aun conocedor de su contenido, y en particular de las reglas descritas, decidió cargar la documentación que consideró pertinente y finalizar su proceso de inscripción.*

*Ahora, por vía de tutela, el accionante pretende se le apliquen criterios diferentes a los establecidos en las normas que rigen el concurso, pretensión a la que de accederse, se configuraría una clara violación a las reglas de la convocatoria, y dándosele un trato injustificadamente diferenciado al accionante, quebrantando el carácter vinculante de la resolución de convocatoria y de manera consecuente los principios de confianza legítima e igualdad, que deben en todo tiempo envestir las actuaciones de la administración. (...)*

*A partir de lo anterior, se demuestra que la ESAP respondió de manera oportuna, de fondo, clara y completa la reclamación elevada por el accionante en contra de sus resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.*

*En consecuencia, se encuentra demostrado que, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, por lo que, al no haber hecho alguno por acción u omisión que afecte o genere un riesgo inminente para los derechos del aspirante, no debe concedérsele la tutela ni generarse orden alguna en contra de la ESAP, con la que se puedan desconocer los derechos fundamentales de los demás participantes del Proceso de Selección.*

#### PETICIÓN:

*"6.1. Declarar la improcedencia de la acción, al no acreditarse la ocurrencia del perjuicio irremediable y no satisfacerse el principio de subsidiariedad de la tutela.*

*6.2. Negar la acción de tutela toda vez que, no se ha puesto en peligro ni se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante."*

#### PRUEBA:

*-Resolución del SENA No. 01-01555 de 2023, por la cual se ordenó la apertura del proceso de selección para la conformación de las ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro.*

*-Anexo de la Resolución del SENA No. 01-01555.*

*-Comunicado del 21 de diciembre de 2023.*

*-Resultados preliminares de la fase de Valoración de Antecedentes.*

*-Instructivo para la interposición de reclamaciones en la fase de Valoración de Antecedentes.*

*-Comunicado del 26 de enero de 2024.*

*-Reclamación del accionante. 6.8. Respuesta a la reclamación del accionante.*

*-Constancia de envío de la respuesta a la reclamación.*

*-Resultados definitivos de la fase de Valoración de Antecedentes.*

*-Fallo de tutela 2024-00033-00.*

#### COMPETENCIA:

Respecto a la competencia el Juzgado la tiene, por tratarse de un Organismo o entidad del Sector Descentralizado por servicio del Orden Nacional, tal y como lo prevé el Art. 1º, numeral 1 inciso 2 del Decreto 1382/2000 y decreto 333 de abril 6 de 2021.

#### CONSIDERACIONES

Según el preámbulo de la Constitución Política se decretó, sancionó y promulgó con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad para garantizar un orden social justo.



Consecuencia de lo anterior se instituye a Colombia como un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. De ahí que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por eso las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al Título segundo (2º) de la Carta Política, Artículo 11 y s.s. dedicado a los derechos, garantías y deberes, comienza en el Capítulo primero (1º) precisamente con los derechos fundamentales.

La verdadera efectividad del concepto de Estado Social de Derecho se ha logrado en nuestro país, a través del mecanismo de tutela, consagrado en el Art. 86 de la Carta Política.

La Corte Constitucional ha dejado claro que **“La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”**.

### DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional de los derechos fundamentales, se observa que las pretensiones del accionante van dirigidas principalmente a que, por este medio se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

En ese orden de ideas, para resolver la situación puesta a consideración de este despacho, es menester conocer algunas manifestaciones de la Corte Constitucional frente a los derechos que se consideran como vulnerados:

#### **DERECHO de Igualdad** **Sentencia T-030/17**

*“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

#### **DERECHO al Debido Proceso** **Sentencia C-029/21**

*“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado.”*

### EL CASO SOMETIDO A DECISIÓN:

**PROBLEMA JURIDICO:** *¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para resolver las pretensiones que depreca la parte accionante en el sentido que se le tutela los derechos fundamentales invocados y se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) que dentro del proceso de selección del cargo de Subdirector del Centro de Comercios y Servicios del Atlántico del SENA, modifique la calificación de los resultados de antecedentes preliminares respecto al ítem de factor educación formal, validando su título de maestría en Ingeniería Mecánica y los títulos de tecnólogo en Mantenimiento Electromecánico Industrial y*



*técnico Profesional Operación de Equipos, Programación y Control de Procesos de Mecanizado por Arranque de Viruta, y como consecuencia se le otorgue en esa etapa del concurso de mérito un puntaje mayor al establecido por esa entidad?*

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho estudiará: (i) los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; (ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos al interior de un concurso de méritos y, (iii) el caso concreto.

**i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos.**

Como se explicó en el acápite precedente, uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, según el cual, dentro de las causales de improcedencia se encuentra como regla general la existencia de medios ordinarios de defensa judicial.

En virtud de lo anterior, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, toda vez que, se cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es, demandar los actos administrativos proferidos en el marco de la convocatoria, ante la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, a través de las acciones de control existentes.

No obstante, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se acredite (i) que no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (ii) los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia del alto tribunal ha sostenido que *“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”<sup>1</sup>.*

Ahora, respecto al segundo supuesto de hecho, esto es, que las acciones ordinarias no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, la Corte Constitucional señaló lo siguiente, concretamente frente a los actos administrativos que se profieren al interior de un concurso de méritos:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.*

*Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)*

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)<sup>2</sup>.*

De acuerdo con el anterior criterio de autoridad, este Despacho advierte que la acción de tutela para cuestionar actos administrativos dictados en el desarrollo de un concurso de méritos procede

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2019.



excepcionalmente, siempre que, del análisis del medio de defensa judicial existente, se advierta que el mismo no resulte idóneo o carezca de eficacia para ofrecer una solución integral frente a los derechos comprometidos.

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del actor y se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) para que dentro del proceso de selección del cargo de Subdirector del Centro de Comercios y Servicios del Atlántico del SENA, se modifique la calificación del accionante con relación a los resultados de la valoración de antecedentes preliminares respecto al ítem factor educación formal, validando su título de maestría en Ingeniería Mecánica y los títulos de tecnólogo en Mantenimiento Electromecánico Industrial y técnico Profesional Operación de Equipos, Programación y Control de Procesos de Mecanizado por Arranque de Viruta, y como consecuencia se le otorgue en esa etapa del concurso de mérito un puntaje mayor al inicialmente establecido por esa entidad.

En efecto, la pretensión del accionante se encuentran encaminada a lograr que se valore debidamente los documentos o títulos profesionales y técnicos aportados en el proceso de selección para aspirar al cargo de Subdirector del Centro de Comercios y Servicios del Atlántico del SENA, conforme a las disposiciones contenidas en las Resoluciones del SENA No. 1-01554 y 1-01555 de 2023, ya que alega que en la etapa de valoración de antecedentes en lo que respecta al ítem de educación formal obtuvo un puntaje de 10 puntos en el factor de educación formal, sin que se le tuvieran en cuenta sus demás títulos académicos que fueron allegados al concurso de mérito, los cuales a su juicio le otorgarían un puntaje mayor, así mismo frente este puntaje aduce que interpuso recurso ante la ESAP, quién le dio respuesta definitiva mediante oficio 12\_530\_375\_20\_0555 de 02 de febrero de 2024 confirmando su decisión inicial.

Ahora bien, se infiere del escrito tutelar que lo pretendido por el accionante es que se revoque el oficio 12\_530\_375\_20\_0555 de 02 de febrero de 2024 que resolvió su reclamación definitiva respecto a los resultados de antecedentes de valoración preliminar respecto al ítem de educación formal, por indebida valoración de los títulos académicos que aportó en contraste con los anexos de la convocatoria contenidos en las Resoluciones del SENA No. 1-01554 y 1-01555 de 2023, por lo que prima facie tenemos entonces, que la acción de tutela es improcedente en el caso particular, pues no es el medio idóneo para debatir lo que dicha normatividad estipula, ya que el accionante cuenta con medios de defensa judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales que deprecia, que corresponden a presentar los recursos de ley ante la misma autoridad e iniciar la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que son los mecanismos establecidos por la ley para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, cuando los interesados consideran que en la expedición de estos se les ha vulnerado algún derecho.

En consecuencia, esta Juzgadora debe señalar que la controversia jurídica que plantea el accionante, debe ser resuelta a través del mecanismo ordinario de protección judicial, pues, es ajena a la competencia del juez de tutela, entrar a decidir sobre conflictos jurídicos que surjan alrededor de los actos administrativos proferidos por la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, ya que para ello están consagrados los mecanismos de control en sede administrativa y la acción de nulidad, los cuales corresponden a los mecanismos adecuados establecidos por la ley para dirimir el asunto en comento, por ser el más propicio para el debate probatorio que implica el cuestionamiento de un acto administrativo, máxime cuando revisado el expediente no advierte el despacho con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según sea el caso.



En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes.

Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En ese sentido la Honorable Corte constitucional ha mencionado, lo siguiente: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, se concluye que no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

Bajo estas precisiones, este Despacho negará por improcedente las pretensiones esbozadas por el señor JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS en la presente acción constitucional.

De otra parte, y en gracia de discusión, ante el inconformismo presentado por el actor, su reclamación fue resuelta por la ESAP mediante oficio 12\_530\_375\_20\_0555 de 02 de febrero de 2024 que confirmó el puntaje inicial de su valoración de antecedentes en el ítem de educación formal.

Ahora bien, es de tener en cuenta que, aun cuando se mantiene a la fecha insatisfacción por parte del hoy accionante en relación al puntaje obtenido, debe advertirse por esta agencia judicial que el mismo no configura un riesgo inminente o un perjuicio irremediable, pues el hoy accionante sigue adscrito al proceso de selección, restando por realizarse la etapa de “entrevista”, por lo que en consecuencia cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control respectivo.

En ese orden, no es dable emitirse por este Despacho una orden orientada a la revocatoria frente a los resultados definitivos producto de la etapa de valoración de antecedentes, máxime, al no acreditarse que ello conllevará a la salida del Actor del proceso de selección de Directores y Subdirectores del SENA.

Finalmente, en el sub-examine no evidencia amenaza alguna contra el mismo, toda vez que, como ha sido señalado, dentro del proceso de selección se ha permitido realizar las reclamaciones correspondientes una vez adelantada cada etapa.

Por otra parte, atendiendo la celeridad que debe darse en el trámite de la notificación de la presente providencia y a fin de garantizar el debido proceso de la parte accionante, accionada y demás vinculados, se ordenará a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), que, por su intermedio, notifiquen en el término de la distancia el contenido de esta sentencia y/o publiquen por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las los aspirantes del cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA que fueron convocados a través de las Resoluciones del SENA No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023, conozcan el contenido de esta sentencia, ejerzan su derecho de promover recurso de impugnación en caso de estimarlo conveniente, entre otras determinaciones.

Cumplido lo ordenado anteriormente, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), y/o quien hagan sus veces, deberán aportar en el término de la distancia y con destino al

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001.



presente Despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela, tal como se dirá en la parte resolutive.

En conclusión, este despacho no encuentra probado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, de tal manera que se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, invocados por el señor **JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS** en la presente acción de tutela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, que, por su intermedio, **NOTIFIQUEN** en el término de la distancia el contenido de esta sentencia y/o publiquen por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las los aspirantes del cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA que fueron convocados a través de las Resoluciones del SENA No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023, conozcan el contenido de esta sentencia, ejerzan su derecho de promover recurso de impugnación en caso de estimarlo conveniente, entre otras determinaciones.

Cumplido lo ordenado anteriormente, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, deberán aportar en el término de la distancia y con destino al presente Despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela.

**TERCERO: COMUNICAR** a las **PARTES**, por el medio más expedito posible de conformidad con lo consignado en el Decreto 2591/91.

**CUARTO:** En caso de que esta tutela no sea impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**QUINTO: COMUNICAR** a las **PARTES**, por el medio más expedito posible de conformidad con lo consignado en el Decreto 2591/91.

**SEXTO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
**JUEZA**